



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas

RESOLUCIÓN N° 000004-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5121-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FERNANDO DAVID PULACHE CARMEN
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 TERMINACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE
 SERVICIOS
 ACLARACIÓN E INTEGRACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023, presentada por el señor FERNANDO DAVID PULACHE CARMEN y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE y, en ese sentido, se INTEGRA la parte resolutive de la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023.*

Lima, 5 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-MDT-SG.RR.HH, del 1 de febrero de 2021, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE, en adelante la Entidad, contrató al señor FERNANDO DAVID PULACHE CARMEN, en adelante el impugnante, en el cargo de "Encargado de Acotación, Registro y Fiscalización", por el plazo del 1 de febrero de 2021 al 30 de abril de 2021.
2. Posteriormente, con la Adenda N° 001-2022 del 28 de diciembre de 2022, se modificó la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-MDT-SG.RR.HH., reconociendo que se trataba de un contrato indeterminado, por efecto de la Ley N° 31131.
3. La Alcaldía de Entidad el 13 de abril de 2023 emitió la Resolución de Alcaldía N° 0299-2023-MDT-A., resolviendo entre otros, declarar improcedente la adenda a plazo indeterminado, solicitada por el impugnante.
4. Con Carta N° 032-2022-MDT-SG.RR.HH, del 19 de abril de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante que en atención a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Alcaldía N° 0299-2022-MDT-A, se le pone de conocimiento que al no existir vínculo laboral se da de baja el control de asistencia.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 11 de mayo de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 032-2023/MDT-SG.RR.HH y la Resolución de Alcaldía N° 0299-2023-MDT-A, la misma que le fue notificada mediante la referida carta, solicitando que su reincorporación a la Entidad en su puesto de labores, bajo los siguientes argumentos:
 - i) Se desconoció su condición de servidor CAS indeterminado reconocida mediante adenda a su contrato administrativo de servicios.
 - ii) Accedió al puesto previo concurso público al resultar ganador en la Convocatoria N° 001-2021-MDT-SG-SG.RR.HH., es decir no fue designado en una plaza de confianza del CAP.
 - iii) Ni en las bases de la convocatoria del puesto de trabajo, y ni en su contrato se estipula la necesidad transitoria que justifique su contratación temporal.
 - iv) Tanto el acto impugnado como la Resolución de Alcaldía N° 299-2023-MDT-A, desconocen su condición de servidor CAS indeterminado, adquirida en aplicación de la Ley N° 31131 y reconocida mediante adenda.
 - v) De la documentación del expediente no se evidencia una causa relacionada con la capacidad o con su conducta que justifique la extinción unilateral de su contrato administrativo de servicios.
6. Mediante Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra de la Carta N° 032-2023/MDT-SG.RR.HH, del 19 de abril de 2023 y la Resolución de Alcaldía N° 0299-2023-MDT-A, del 13 de abril de 2023, en aplicación del principio de legalidad.
7. Con el escrito N° 2 del 23 de octubre de 2023, el impugnante solicitó aclaración de la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, a efectos que se aclare en la parte resolutoria de la misma incorporando un resolutivo en el que se ordene a la Entidad proceda a reincorporarlo a sus labores, debido a que, al constituirse a la Entidad, esta le refirió que en la referida resolución no se ordena su reincorporación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- El 31 de octubre de 2023, mediante Oficio N° 155-2023/MDT-SG.RR.HH, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad solicitó la aclaración de la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, a efectos que se precise si corresponde ordenar a la Entidad la reincorporación del impugnante de forma inmediata en su puesto de trabajo, en cuanto la resolución declaró fundado el recurso de apelación, sin embargo, se omitió pronunciarse si corresponde la reincorporación laboral del impugnante.

ANÁLISIS

Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

- Conforme al artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM¹, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o **que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución**. Asimismo, dicho artículo dispone que *“La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *“Importante o esencial”*² de la Resolución.
- Ahora bien, cuando el artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras**. No es así entonces, un mecanismo que permita

¹ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM

“Artículo 27°.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo (...).”

² Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *“Importante o esencial”*. Vid.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para ejecutar la resolución.

11. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
12. Asimismo, la aclaración **no debe ser entendida como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal**. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.
13. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribe que la aclaración no sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.

Sobre la solicitud de aclaración

14. De acuerdo a la verificación del Sistema de Casilla Electrónica (SICE), herramienta tecnológica a través de la cual se realiza la notificación de las decisiones que emite el Tribunal, la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada el 20 de junio de 2023, siendo que el impugnante y la Entidad presentaron sus solicitudes de aclaración el 24 y 31 de octubre de 2023, respectivamente. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento.
15. Ahora bien, el impugnante y la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad solicitaron la aclaración de la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, a efectos que se precise si corresponde ordenar a la Entidad que proceda a reincorporar al impugnante a sus labores, debido a que la parte resolutoria de la misma no lo señala.
16. Al respecto, es preciso señalar que en la parte resolutoria de la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023, se estableció lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

“PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FERNANDO DAVID PULACHE CARMEN**, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 032-2023/MDT-SG.RR.HH, del 19 de abril de 2023, y la Resolución de Alcaldía N° 0299-2023-MDT-A, del 13 de abril de 2023, emitidas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Alcaldía de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**, respectivamente; por lo que se **REVOCAN** los citados actos administrativos.

(...)

QUINTO.- Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor del señor **FERNANDO DAVID PULACHE CARMEN**.

(...)"

17. Asimismo, en los fundamentos expuestos en la citada resolución administrativa, se manifestó lo siguiente:

“33. De este modo, al ingresar el impugnante a la Entidad a través de un concurso público de méritos, sin acreditarse que fuera para cubrir una necesidad transitoria, suplencia y, menos aún, para el desempeño de un cargo de confianza, porque este último no requiere necesariamente de un concurso público, se advierte que la Entidad no sustentó legalmente su decisión de concluir el contrato administrativo de servicios del impugnante, pues dicho contrato estaba sujeto a plazo indeterminado, de conformidad con el artículo 4º de la Ley N° 31131.

34. Lo anterior permite concluir a este Colegiado que el impugnante fue contratado para realizar labores permanentes, de manera que, en aplicación de la Ley N° 31131, corresponde reconocer la naturaleza indeterminada del vínculo. Así las cosas, para el cese del impugnante correspondía invocarse alguna de las causales establecidas en el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, que sean compatibles con dicha naturaleza.

35. En ese sentido, esta Sala considera que la decisión adoptada por la Entidad para dar por concluido el vínculo laboral del impugnante, ha vulnerado el principio de legalidad, pues ha desconocido la naturaleza indeterminada del contrato administrativo de servicios del impugnante, mérito por el que corresponde declarar fundado el recurso de apelación, correspondiéndole su reposición en su puesto de trabajo. (...)". (El subrayado es nuestro)

18. En ese sentido, se advierte que el Tribunal, al declarar fundado el recurso de apelación del impugnante, revocó la decisión de la Entidad de dar por concluido el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vínculo laboral del impugnante, comunicada mediante Carta N° 032-2022-MDT-SG.RR.HH, del 19 de abril de 2023.

19. Asimismo, se advierte que, se ha omitido emitir pronunciamiento expreso sobre los efectos de la mencionada decisión del Tribunal; por lo que, corresponde estimar la solicitud de aclaración del impugnante y de la Entidad a efectos de viabilizar la efectiva ejecución de lo resuelto en la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023.
20. Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que, dada la información verificada en la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, correspondía que el Tribunal ordene a la Entidad reponer el vínculo laboral del impugnante como servidor civil contratado a plazo indeterminado, en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057.
21. Cabe indicar que, lo señalado precedentemente viene siendo considerado en la jurisprudencia de esta Sala, y no versa sobre un aspecto que modifique el sentido de lo resuelto en la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023, sino corresponde a una actuación accesoria a la emisión del mencionado acto, por lo que corresponde integrar en la parte resolutive de la citada resolución, al amparo de lo prescrito en el artículo 172° del Código Procesal Civil³, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme el numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁴.

³ Código Procesal Civil

“Artículo 172°.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

(...)”.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. En ese sentido, este Tribunal considera necesario incorporar en la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, como numeral SÉPTIMO de su parte resolutive, lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE reponer el vínculo laboral del señor FERNANDO DAVID PULACHE CARMEN como servidor civil contratada a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057”.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023, presentada por el señor FERNANDO DAVID PULACHE CARMEN y la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE y, en ese sentido, se INTEGRA la parte resolutive de la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- INTEGRAR la parte resolutive de la Resolución N° 003500-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre 2023 conforme lo expuesto en la presente resolución; incorporando como numeral SÉPTIMO lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE reponer el vínculo laboral del señor FERNANDO DAVID PULACHE CARMEN como servidor civil

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contratada a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057”.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor FERNANDO DAVID PULACHE CARMEN y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 8

